

DOCTRINA AÑO 2017

“DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO”

1.- FECHA DE
ELABORACIÓN:

03/05/201
8

2.- DEPENDENCIA:

DIRECCIÓN DE REVISIÓN Y DOCTRINA

3.- TIPO DE
DOCTRINA:

PENAL

4.- TEMA:

JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

5.-MÁXIMA

Directrices para la aplicación de la jurisdicción especial indígena cuando los fiscales del Ministerio Público con competencia en materia indígena constaten que el sujeto activo o sujeto pasivo de los hechos punibles sea miembro de una comunidad indígena

6.- CONTENIDO

6.1.- NÚMERO DE
ESCRITO

DRD-261-2017

6.2.- FECHA:

04/09/2017

6.3.- RESUMEN

(...)

El ejercicio de la función jurisdiccional del Estado se realiza a través de los jueces, que pueden conocer de los asuntos o conflictos que se encuentren dentro de determinados límites de competencia, según lo establezca el ordenamiento jurídico. Así, las reglas de competencia determinan la medida de jurisdicción que ejerce cada juez, en virtud de criterios de materia, territorio, cuantía de la pena a imponer, la vulnerabilidad de alguno de los sujetos procesales, valor de la demanda, etc.

Si bien se ha sostenido que la jurisdicción es una sola, que es la que le corresponde al Estado a través del Poder Judicial, la CRBV dedica especial atención a cuatro “jurisdicciones”: la justicia de paz, en el artículo 258; la jurisdicción contencioso-administrativa, en el artículo 259; la jurisdicción especial indígena, en el artículo 260; y la jurisdicción penal militar, en el artículo 261. Considerando que el constituyente ha adoptado el término “jurisdicción” al referirse a la justicia impartida por las autoridades indígenas, en la presente opinión se respetará tal terminología.

La jurisdicción especial indígena es de novedoso reconocimiento en el ordenamiento jurídico venezolano. El artículo 260 CRBV establece que “las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”. Así, el constituyente ha delegado en el

legislador la forma de coordinación entre la justicia ordinaria y la especial indígena, que es el ámbito en que se podrían resolver los conflictos de conocer y de no conocer entre ambas jurisdicciones. El artículo 134.3 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI) prevé que los conflictos de jurisdicción, entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria, serán conocidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, ¿cuándo la jurisdicción especial indígena es competente para conocer conflictos de naturaleza penal? Las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades indígenas tienen como facultad decidir conflictos de intereses mediante la aplicación del derecho propio conforme a sus procedimientos. La competencia especial indígena constituye un fuero atrayente en virtud de los siguientes criterios (Cfr. Parágrafo único del artículo 132 y artículo 133 de la LOPCI; y SSC N.º 919/2014, del 25 de julio de 2014, ponente Zuleta de Merchán):

- 1) Competencia Territorial, que enmarca el conocimiento y decisión de las autoridades indígenas a cualquier incidencia o conflicto surgido dentro del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas.
- 2) Competencia Extraterritorial, que subordina el conocimiento de las autoridades indígenas a controversias surgidas fuera del hábitat y tierras indígenas, cuando las mismas sean entre integrantes de pueblos y comunidades indígenas, *no revistan carácter penal* y no afecten derechos de terceros no indígenas.
- 3) Competencia Material, que se extiende al conocimiento y decisión de dichas autoridades a cualquier conflicto o solicitud, independientemente de la materia de que se trate, con excepción de los delitos contra la seguridad e integridad de la Nación, delitos de corrupción o contra el patrimonio, ilícitos aduaneros, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, tráfico ilícito de armas de fuego, delitos cometidos con el concierto o concurrencia de manera organizada de varias personas y los crímenes internacionales de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión. Asimismo, se exceptúan de la competencia de la jurisdicción especial indígena el conocimiento de los delitos que deben conocer los Tribunales de Violencia contra la Mujer, cuando el sujeto pasivo sea mujer, según el criterio vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Cfr. SSC N.º 1325/2011, del 4 de agosto de 2011, ponente Zuleta de Merchán).
- 4) Competencia Personal, que arroga el conocimiento a solicitudes o conflictos que involucren a cualquier integrante del pueblo o comunidad indígena, entendiendo como tal, tanto a la persona que forme parte integrante de la comunidad indígena, como aquella no indígena integrada por vínculos familiares, o por cualquier otro nexo a la referida comunidad siempre que resida en la misma. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha dado a entender, aunque no de manera expresa, que esta competencia personal se refiere a supuestos en los que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo del hecho punible sean integrantes del pueblo o comunidad indígena. Así, en el caso estudiado por la Sala Constitucional, se señaló que el procesamiento del niño indígena Warao cumplió [...] con el criterio de competencia personal, por tratarse el sujeto activo -así como el pasivo- de un integrante de la Comunidad Indígena Warao..."(SSC N.º 2/2012, del 3 de febrero de 2012, ponente Zuleta de Merchán).

Así, en lo que se refiere a la comisión de delitos que debieran ser conocidos por la jurisdicción especial indígena, las autoridades legítimas indígenas tendrán competencia

cuando concurren, en sentido acumulativo, las siguientes circunstancias:

- a) Desde la perspectiva territorial, los hechos deben suceder dentro de un territorio indígena.
- b) Desde la perspectiva de los sujetos, las partes del conflicto penal deben ser:
 - Indígenas de la comunidad.
 - No indígenas, pero integrados a la comunidad indígena de que se trate por vínculo familiar.
 - No indígenas, pero integrados a la comunidad indígena por cualquier otro nexo y que residan en ésta.
- c) Desde la perspectiva de la materia, el conflicto penal no debe referirse a alguno de los siguientes delitos:
 - Delitos contra la seguridad e integridad de la Nación.
 - Delitos de corrupción o contra el patrimonio.
 - Ilícitos aduaneros.
 - Tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
 - Tráfico ilícito de armas de fuego.
 - Delitos cometidos con el concierto o concurrencia de manera organizada de varias personas.
 - Crímenes internacionales de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión.
 - Delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De lo anterior se desprende que el fuero atrayente de la jurisdicción indígena no involucra exclusivamente a indígenas que cometan delitos en los territorios indígenas, sino que la jurisdicción especial indígena es aplicable también a no indígenas que sean considerados por la ley como integrantes de la comunidad indígena. Así, un ciudadano que, sin ser indígena, resida en el territorio de una comunidad indígena y ejerza en ésta la práctica habitual del comercio, por ejemplo, debe ser juzgado por las autoridades indígenas de tal comunidad, si cometiese un hecho calificable en la legislación ordinaria como delito o falta.

De tal manera que hay diversas circunstancias necesarias de verificación:

- 1) que el territorio sea indígena, lo que debe demostrarse.
- 2) que si una de las partes aduce que es indígena, debe demostrarse.
- 3) que si una de las partes no es indígena, pero alega un vínculo familiar con

indígena, debe demostrarse dicho vínculo.

- 4) que si una de las partes no es indígena, pero aduce tener cualquier otro nexo con la comunidad, debe demostrarse tal nexo y la residencia del sujeto en el territorio indígena.
- 5) que el hecho no constituye alguno de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, o alguno de los delitos contra la seguridad e integridad de la Nación, delitos de corrupción o contra el patrimonio, ilícitos aduaneros, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, tráfico ilícito de armas de fuego, delitos cometidos con el concierto o concurrencia de manera organizada de varias personas y los crímenes internacionales de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión.

(...)

En este sentido, se observa que pueden existir dos autoridades paralelas que serían susceptibles de conocer de la investigación: por un lado, la autoridad de que goza el Ministerio Público y la jurisdicción penal ordinaria, y, por otro lado, la autoridad legítima indígena. El hecho de que el Ministerio Público conozca de la investigación de un delito cometido dentro de los límites de un declarado territorio indígena no obsta a la autoridad legítima indígena que también realice sus mecanismos propios de averiguación de la verdad. Por ello, no es de recibo que la autoridad legítima indígena pueda conocer del asunto solamente cuando el Ministerio Público concluya su investigación preliminar o fase preparatoria.

Si el Ministerio Público conoce, durante las diligencias de investigación de un hecho punible, que las autoridades de una comunidad indígena se encuentran aplicando la jurisdicción especial indígena al mismo hecho, lo que procede es que se plantee un conflicto de jurisdicción, porque ambas jurisdicciones estarían declarando su competencia. Tal conflicto deberá ser resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia según lo señalado en el artículo 134.3 de la LOPCI. En este supuesto, cabría hacer una aplicación analógica del procedimiento que se realiza cuando hay conflicto de jurisdicción entre la justicia penal ordinaria y la justicia penal militar.